

D. SERGIO LLAMAZARES GUTIÉRREZ
INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Exps. 5/2026

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Sergio Llamazares Gutiérrez contra la resolución de 12 de diciembre de 2025 dictada por el Presidente del Tribunal Calificador del concurso oposición en fase de promoción interna para cubrir plazas de PTGAS laboral fijo Grupo III Especialidad Biosanitaria de la Universidad de León convocada mediante resolución de 25 de junio de 2025 del Rectorado de la Universidad de León, deben tenerse en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

1.- El 25 de junio de 2025 se convocó el concurso oposición. El recurrente presentó su candidatura y consta en los listados provisional y definitivo de admitidos.

2.- Tras la realización del ejercicio el día 13 de noviembre de 2025, y la publicación de la resolución que contenía la plantilla de respuestas de la misma fecha, formuló una reclamación en fecha 18 de noviembre de 2025 que tenía por objeto la impugnación de las preguntas n.º 1, 6, 8, y 18 y del supuesto práctico n.º 3.

3.- En fecha 12 de diciembre de 2025 fue publicada la resolución del Tribunal Calificador en que se estimaron las reclamaciones contra las preguntas n.º 8 y 18 y se desestimaba expresamente las reclamaciones contra la pregunta n.º 6 -entre otras-, así como las distintas reclamaciones contra los supuestos prácticos. También se publicó anexa a esa resolución la relación provisional de candidatos que superaron la fase de oposición, entre los que no se encontraba el recurrente.

4.- En fecha 18 de diciembre de 2025 el ahora recurrente solicitó acceder a su prueba corregida, al método y criterios de corrección, y a las pruebas corregidas de otros aspirantes. El acceso a la documentación solicitada consta concedido en fecha 14 de enero de 2026.

5.- En fecha 10 de enero de 2026, D. Sergio, el recurrente, presentó recurso de alzada contra la resolución de 12 de diciembre de 2025 basado en que no se le había concedido acceso al expediente -se le concedió unos días más tarde-, que desconocía los motivos por los que se le había puntuado por debajo de 30 puntos, y que el Tribunal no había resuelto sobre su impugnación de la pregunta n.º 1, entendiendo la resolución impugnada debía anularse, o más propiamente declararse nula, por esos motivos.

Asimismo, a la vista de los perjuicios de difícil o imposible reparación al interés público y a terceros que generaría la revocación en vía administrativa o contencioso administrativa solicita la suspensión del acto administrativo recurrido.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes



Código Seguro De Verificación	Cudv7M4QzTOV0RS1JI4BYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Nuria González Álvarez - Rectora de la Universidad de León	Firmado	06/02/2026 09:06:59
Observaciones		Página	1/3
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/Cudv7M4QzTOV0RS1JI4BYA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Fundamentos de Derecho

Primero.- Competencia y procedimiento

La competencia para la resolución del recurso de alzada corresponde al Rectorado de conformidad con el art. 80.1.b) y q) del Estatuto de la ULE y con el art. 121 de la Ley 39/2015 en relación con la base 5.13 de la convocatoria del concurso oposición de referencia.

En cuanto al procedimiento a seguir, se rige por las previsiones de los arts. 112 y ss. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”), y, en particular, por lo previsto en el art. 117 en cuanto a la solicitud de suspensión del acto recurrido.

Segundo.- Solicitud de suspensión.

El art. 117 de la Ley 39/2015 prevé como circunstancias que pueden dar lugar a la suspensión del acto recurrido con ocasión de la interposición de un recurso que el acto recurrido pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que la impugnación se fundamente en causas de nulidad de pleno derecho.

En el presente caso, el recurrente no se refiere a los perjuicios que podría evitar la suspensión, limitándose a indicar que podrían causarse perjuicios al interés público y a terceros pero sin indicar qué relación podría haber entre la suspensión (o “no suspensión”, más propiamente) y los posibles perjuicios y sin concretar tampoco cuáles podrían ser éstos.

Por tanto, aunque se dedujese que la nulidad de pleno derecho podría derivar de alguna de las infracciones normativas alegadas, y aunque pudiese colegirse de la exposición del recurso que los perjuicios irreparables derivarían -de alguna forma- de no acceder al empleo público en un momento concreto, en todo caso, la resolución que se fundara en esas conjeturas se apoyaría en unos presupuestos de carácter evidentemente hipotético, y dejaría, en todo caso, la suspensión condicionada a una previa ponderación de los distintos intereses en conflicto (art. 117.2 Ley 39/2015).

Pues bien, en el marco de esa ponderación, debe tenerse en cuenta que la causa de nulidad de pleno derecho que pudiera existir en la resolución recurrida sólo podría derivar (a la vista de los motivos del recurso) de la infracción del principio de congruencia por no constar resuelta la impugnación de una de las preguntas formulada en el escrito de reclamación.

Por tanto, procede tener en cuenta de conformidad con el art. 117, al menos, los siguientes elementos:

- (i) la presunción de validez del acto administrativo recurrido que deriva del art. 39.1 de la Ley 39/2015, que no ha sido desvirtuada;
- (ii) la existencia de una apariencia claramente favorable a la validez del acto recurrido, al no haberse aducido motivos de fondo que permitan deducir por qué la falta de anulación de la pregunta n.º 1 determina la nulidad de la resolución del Tribunal Calificador que aprobaba el listado provisional de candidatos que superaban la fase de oposición;



Código Seguro De Verificación	Cudv7M4QzTOV0RS1JI4BYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Nuria González Álvarez - Rectora de la Universidad de León	Firmado	06/02/2026 09:06:59
Observaciones		Página	2/3
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/Cudv7M4QzTOV0RS1JI4BYA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- (iii) la consecuente presencia de un interés jurídicamente atendible, como lo es el de los candidatos mejor posicionados en mantener la posición que obtuvieron en el concurso oposición y los derechos asociados a la misma;
- (iv) la concurrencia de un interés público de la propia Universidad en cubrir la plaza a que se refería la convocatoria sin ver interrumpidos su normal funcionamiento ni la tramitación del procedimiento administrativo; y
- (v) la posibilidad de reparar eventualmente el daño que pudiera causarse a la recurrente mediante la correspondiente retroacción de las actuaciones, reconocimiento de antigüedad y/o compensación por diferencias retributivas.

De la valoración conjunta de los datos y circunstancias anteriores, debe concluirse que procede desestimar la solicitud de suspensión interesada en el recurso de alzada en la medida en que no se dan los presupuestos legalmente previstos para la suspensión del acto recurrido.

Tercero.- Trámite de audiencia

A la vista de que la eventual estimación de los motivos de recurso puede afectar a los derechos e intereses legítimos de los candidatos mejor posicionados que el recurrente en el concurso oposición, se hace necesario dar traslado a estos del recurso con disociación de los datos personales que contiene, permitirles el acceso al expediente si fuera preciso, y concederles un plazo de 15 días hábiles desde la publicación de la presente resolución para que formulen las alegaciones y presenten los documentos o justificantes que estimen procedentes en relación con los motivos de recurso, todo ello de conformidad con los arts. 53 y 118, ambos de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto

Este Rectorado ha resuelto:

- a) Desestimar la solicitud de suspensión, al entender que no concurren las circunstancias legalmente previstas que determinarían su procedencia; y
- b) Conceder a los candidatos que han superado el concurso oposición un plazo de 15 días para ejercer su derecho de audiencia en los términos del art. 118 de la Ley 39/2015, poniendo a su disposición una copia del recurso con disociación de los datos personales que contiene -anexo a la presente resolución-, y la posibilidad de acceder a la documentación del expediente, en caso de que convenga a su Derecho.

Contra la presente resolución, que tiene carácter de acto de trámite, no cabe recurso alguno sin perjuicio del que puedan interponer los interesados contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

En León, a fecha de la firma electrónica
LA RECTORA

Nuria González Álvarez



Código Seguro De Verificación	Cudv7M4QzTOV0RS1JI4BYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Nuria González Álvarez - Rectora de la Universidad de León	Firmado	06/02/2026 09:06:59
Observaciones		Página	3/3
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/Cudv7M4QzTOV0RS1JI4BYA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

